

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; revisado el mismo se observa que no hay remanentes, - A Despacho para decidir. -

Medellín, 19 de mayo de 2020.

HERBERTH GIRALDO TORO
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 40 03 003 2020 00086 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN
INTERLOCUTORIO	No. 522
TEMAS Y SUBTEMAS	Terminación por pago sin sentencia, Incorpora y no da tramite

En escrito obrante a folio 27 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa para recibir (folio 8), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, el pago del capital, intereses y costas procesales, con el subsiguiente levantamiento de la medida cautelar.

Por otro lado, se incorpora respuesta al oficio N^o511 del 19 de febrero de 2020, procedente de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el cual informan que se acató la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **AISHA GROUP** (como unidad de explotación económica) identificado con matrícula mercantil **Nº 21-498792-02**, de propiedad de la parte demandada -LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN-, al cual no se le dará trámite, teniendo en cuenta la solicitud de

terminación por pago total de la obligación hecha por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en virtud de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSA-11520, PCSJA20-11521, PCSA20-11526 y PCSA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos como consecuencia de la emergencia sanitaria y cuarentena obligatoria decretadas por el Coronavirus Covid-19, los términos judiciales se encuentran suspendidos, y excepcionalmente sólo se tramitan acciones de tutelas o habeas corpus, además de otros asuntos como: *"(i) Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. (ii) En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. (iii) El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."*

Es decir que, con apego a una visión absolutamente exegética y formalista, la solicitud de terminación no se encuentra como excepción dentro de los trámites autorizados para su resolución, sin embargo, el suscrito Juzgador estima que las particulares del caso, aparejadas a las especialísimas circunstancias por las que atravesamos, ameritan la inaplicación puntual, y por motivos constitucionales -de suyo superiores-, de la normatividad anotada en precedencia, ya que estamos, nada más, y nada menos, que frente a una privación de los medios de subsistencia mínimos para el ejecutado y su familia, quien, por lo manifestado por la misma parte ejecutante, ha satisfecho a plenitud la acreencia que motivó las medidas cautelares, análisis que se efectuará en la forma que sigue.

Al tratar el tema de los modos de extinguir las obligaciones, la legislación civil consagró la solución o pago efectivo como el modo por antonomasia

de extinción de éstas, cuando las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, así lo determinan mediante el mutuo acuerdo, tal como lo dispone el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

El pago, en efecto, se refiere a la prestación de lo que se debe y éste deberá hacerse conforme a las estipulaciones contenidas en la obligación demandada y, para que éste sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el Juez autorice recibir por él o a la persona designada por el acreedor para hacer el cobro, tal como se desprende de la lectura de los artículos 1626 y 1634 de la codificación civil.

Sobre el mismo tema, tiene establecido el Código General del Proceso que, en cualquier estado del proceso en que se satisfaga la obligación perseguida y las respectivas costas causadas, procederá la terminación del proceso, siempre y cuando se presentare escrito proveniente en forma auténtica del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

Como en el presente caso la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, como consta a folio 27, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COLVANES S.A.S. en contra de LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, por pago total de la obligación.

Por lo anterior, y dado que se realizó el pago de la prestación debida, significa que el Despacho debe declarar legalmente terminado el presente proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que fueron perfeccionadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COLVANES S.A.S. en contra de LUIS

ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado **AISHA GROUP** (como unidad de explotación económica), identificado con matrícula mercantil **Nº 21-498792-02**, de propiedad de la parte demandada -LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN-. Por lo anterior, se ordena oficiar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, a efectos de que cancele el embargo que les fue comunicado mediante oficio **Nº511 del 19 de febrero de 2020**.

TERCERO: No se ordena levantar la medida de secuestro del establecimiento de comercio embargado, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

CUARTO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tenga la parte demandada LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, en la **cuenta corriente Nº121756 y cuentas de ahorros Nº121061 y Nº374552 del BANCO DE BOGOTÁ**. Por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, para que cancele el embargo, el cual les fue comunicado mediante **oficio Nº512 del 19 de febrero de 2020**.

QUINTO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tenga la parte demandada LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, en la **cuenta corriente Nº863108 y cuenta de ahorros Nº863116 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**. Por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, para que cancele el embargo el cual les fue comunicado mediante **oficio Nº513 del 19 de febrero de 2020**.

SEXTO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tenga la parte demandada LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, en la **cuenta de ahorros Nº553552 del BANCO CAJA SOCIAL**. Por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, para que

cancele el embargo el cual les fue comunicado mediante **oficio N°514 del 19 de febrero de 2020.**

SÉPTIMO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tenga la parte demandada LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, en las **cuentas de ahorros N°027102 y N°999463 de BANCOLOMBIA.** Por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, para que cancele el embargo el cual les fue comunicado mediante **oficio N°515 del 19 de febrero de 2020.**

OCTAVO: Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución, previo pago del arancel judicial

NOVENO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
Juez

4.

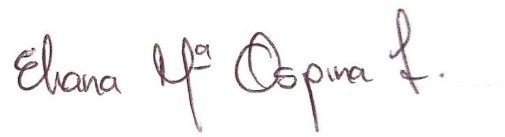
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. ____ fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy ____ de ____
de 2020, a las 8 A.M.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 043 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 20 de mayo de 2020,
a las 8 A.M.



La Secretaria